

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Será responsables subsidiarios los administradores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1. Asignación de sepulturas, nichos y columbarios

- A) Sepulturas perpetuas.(unidad sepultura 3 m2). 839,33 €
- B) Nichos perpetuos:
 - a) Fila primera..... 296,38 €
 - b) Fila segunda..... 543,36 €
 - c) Fila tercera 543,36 €
 - d) Fila cuarta 444,59 €
- C) Nichos temporales (período de 10 años):
 - a) Fila primera..... 59,26 €
 - b) Fila segunda..... 98,79 €
 - c) Fila tercera 98,79 €
 - d) Fila cuarta 79,03 €
- D) Columbarios..... 98,79 €
- E) Cesión de bóvedas de seis nichos de 9 m2 a perpetuidad..... 3.951,90 €

Epígrafe 2. Permiso de construcción de mausoleos y panteones

- A) Construcción de mausoleos en sepulturas en materiales de superior valor como granito u otro diferente a mármol 247,00 €

Cuando el mausoleo sea en sepultura de doble capacidad el anterior importe se multiplica por 1,5.

- B) Construcción de mausoleos de mármol 120,83 €

Cuando el mausoleo sea en sepultura de doble capacidad, el anterior importe se multiplica por 1,5.

- C) Construcción de cimentaciones en sepultura mediante materiales propios de construcción. 29,63 €

- D) Colocación de bocanichos de columnas..... 59,26 €

- E) Colocación de placas de nichos..... 29,63 €

- F) Construcción de criptas, panteones y todas aquellas construcciones de medidas no estándar serán gravadas con el 5% del coste real de la obra siendo necesaria la presentación del correspondiente presupuesto debidamente cumplimentado.

Epígrafe 3. Registro de permutas y transmisiones

- A) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencia o de una concesión familiar, hasta el tercer grado de consanguinidad o colateralidad. 49,39 €

- B) Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos..... 493,98 €

Epígrafe 4. Inhumaciones

- A) En mausoleo..... 197,68 €
B) En sepultura. 125,79 €
C) En Bóvedas. 197,60 €
D) En nichos..... 125,79 €
E) En columbarios. 62,92 €

- F) Inhumacion cenizas, provenientes de inceneraciones realizadas en otros cementerios 23,12 €.

En las inhumaciones en las que la apertura de sepulturas en sus distintas modalidades, sean realizadas por personal ajeno al Servicio Municipal las Tarifas anteriores será reducidas en un 90 por ciento.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Epígrafe 5. Exhumaciones y traslados

- A) De mausoleo. 263,60 €
B) De sepultura. 188,71 €
C) De columbario. 125,79 €
D) De nicho. 188,71 €
E) De bóveda. 263,60 €

Epígrafe 6. Movimiento de lápidas y tapas

El movimiento de lápidas o tapas en las distintas sepulturas se efectuará por el personal del Ayuntamiento. Si estas operaciones las efectuasen los particulares por cuenta y con obreros por ellos designados, se reducirán las tarifas en un 90 por 100 de las consignadas a estos efectos.

Artículo 7º.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal cuya aprobación provisional fue adoptada en sesión del Pleno de esta Corporación Municipal celebrada con fecha 2 de octubre de 2007, habiéndose expuesto a información pública en virtud de anuncio publicado en B.O.P. de 29 de Octubre de 2007, número 208 de dicho año y habiéndose seguido la tramitación prevista en el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor en el momento de su publicación definitiva en el B.O.P., al amparo de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1995 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.